

**NUE 36-A-2016 (HF)**

**HONORABLE PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION  
PÚBLICA**

En mi calidad de Comisionada Instructora del procedimiento de apelación promovido por **Fabio García Mejía**, en contra de la resolución emitida por la Oficial de Información de la **Municipalidad de Nueva Concepción**, el 19 de febrero de este año, a ustedes **informo**:

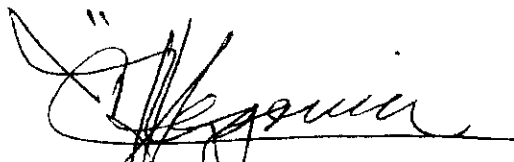
a) Que este Instituto ha resuelto con anterioridad recursos de apelación similar a este, bajo la referencia NUE ACUM 119 y 120-A-2016 (MV), siendo la información solicitada consistente en actas del Concejo Municipal correspondientes al mes de septiembre 2015.

b) Que la denegatoria de la información solicitada versa sobre el mismo fundamento en ambos procedimientos.

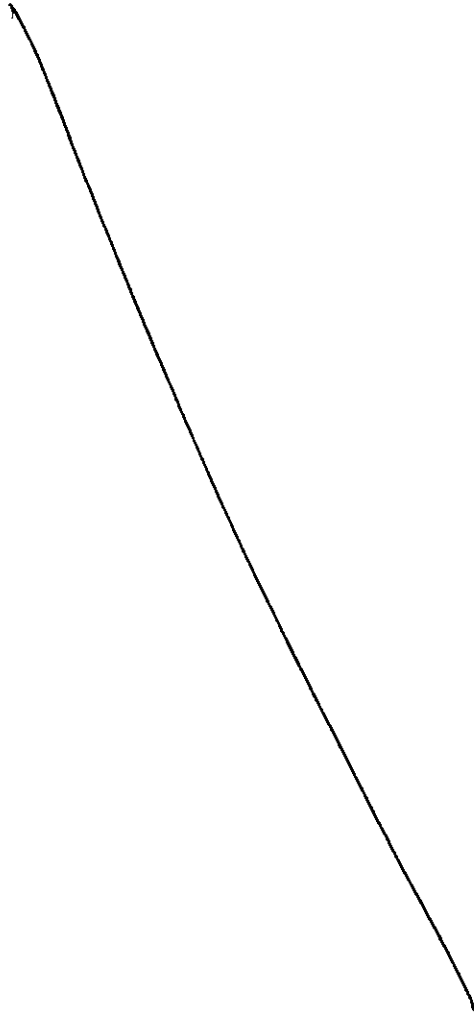
c) Que luego de verificar el objeto y la causa de los procedimientos en comento, como Comisionada Instructora del presente procedimiento de apelación, estimo que la presente apelación queda reducida a un asunto de mero derecho, es decir, a la aplicación de normas y principios de la LAIP; por lo que procede dar por finalizada la instrucción del procedimiento y prescindir de la audiencia oral, con base a los principios de economía procesal, disponibilidad, prontitud y sencillez (Art. 4 letras "b", "c" y "f" de la LAIP) y en consecuencia someto al pleno un proyecto de resolución definitiva.

Así mi informe.

San Salvador, 12 de agosto de 2016.

  
**María Herminia Funes de Segovia**  
Comisionada Instructora





**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA:** San Salvador, a las diez horas con dos minutos del día doce de agosto de dos mil dieciséis.

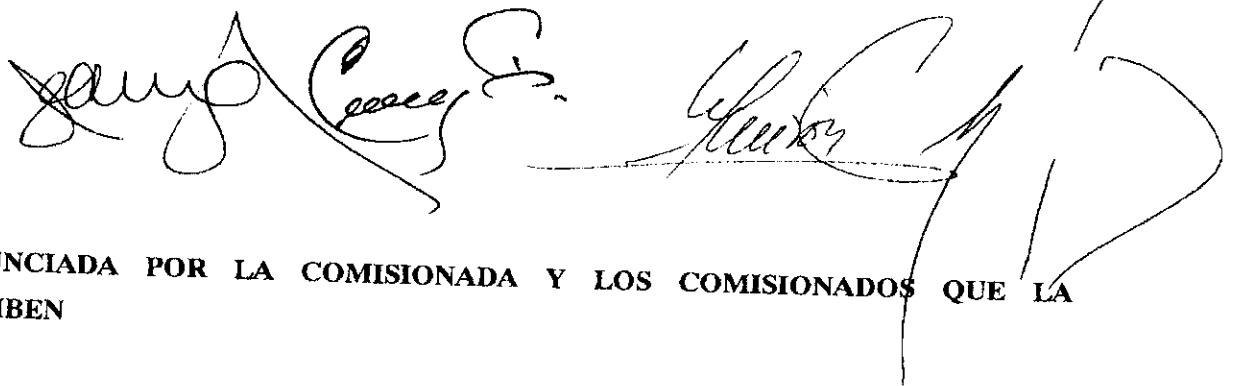
Este día la Comisionada Instructora del presente caso, **María Herminia Funes de Segovia**, presentó al Pleno de este Instituto, un informe en el que expresó que, luego de analizar el objeto y la causa de este procedimiento, se determinó que el caso constituye un asunto de mero derecho, es decir, a la aplicación de normas y principios de la LAIP, que para resolver la controversia basta con el análisis de las normas y principios.

Por lo anterior, la comisionada Instructora remitió su proyecto de resolución y pidió que se emitiera una resolución definitiva.

Luego de analizar los argumentos planteados, el Pleno de este Instituto considera que existen suficientes argumentos para emitir una decisión de fondo, por ello, de conformidad al Art. 4 letras "b", "c" y "f" de la LAIP, **resuelve:**

- a) **Tener por recibido el informe y proyecto de resolución emitido por la Comisionada Instructora María Herminia Funes de Segovia.**
- b) **Tener por finalizada la etapa de instrucción del presente procedimiento; y, por tratarse de un asunto de mero derecho este Instituto procederá a emitir una resolución definitiva en el plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de este auto.**

*Notifíquese.*



**PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN**

GC/CG



\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_



**NUE 36-A-2016 (HF)**  
**García Mejía contra Municipalidad de Nueva Concepción**  
**Resolución Definitiva**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las diez horas con un minuto del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis.

**1. Descripción del caso**

**Fabio García Mejía** apeló de la resolución emitida por la Oficial de Información de la **Municipalidad de Nueva Concepción**, que denegó el acceso a información relativa a: "actas del Concejo Municipal correspondientes al mes de junio del año dos mil quince", según consta en el expediente administrativo remitido por el ente obligado.

La Oficial de Información de la **Municipalidad**, por su parte, resolvió denegar la información solicitada por el apelante debido a que no recibió respuesta del Secretario Municipal.

El Instituto admitió la apelación y designó a la comisionada **María Herminia Funes de Segovia** para instruir el procedimiento y elaborar un proyecto de resolución.

Durante la instrucción de este recurso, la Comisionada presentó un informe en el que expresó que, luego de analizar el objeto y la causa de este procedimiento, se determinó que el caso constituye un asunto de mero derecho, es decir, a la aplicación de normas y principios de la LAIP, que para resolver la controversia basta con el análisis de las normas y principios.

**2. Análisis del caso**

Este Instituto advierte que el objeto de la presente apelación es pronunciarse sobre la naturaleza de la información requerida, relativa a las actas del Concejo Municipal correspondientes al mes de junio del año dos mil quince, el cual es similar a antecedente resuelto por este Instituto bajo la referencia NUE ACUM 119 y 120-A-2016 (MV).



Para el caso en comento, resulta necesario recalcar que el artículo 10 de la LAIP establece la información que los entes obligados pondrán a disposición del público de manera oficiosa, es decir, la divulgarán sin necesidad que se realice una solicitud de información para obtenerla. Específicamente, el ordinal 25 del mismo artículo establece que los órganos colegiados deberán hacer públicas sus **actas** de sesiones ordinarias y extraordinarias, pues son las memorias de lo ocurrido en la sesión, es el documento que recoge lo que en ella se trató.

Asimismo, la LAIP en su artículo 17 mandata especialmente a las municipalidades que, además de la información oficiosa contenida en el artículo 10, deberán publicar, entre otras cosas, las **actas** del Concejo Municipal. Dicha publicación, deberá darse a conocer por cualquier medio y ponerse a disposición de los interesados, según lo expresado en el artículo 103 de la LAIP.

Es por ello, que este Instituto ha establecido el criterio que, los órganos constituidos por una pluralidad de personas, como es el caso de las municipalidades, que sesionan de forma ordinaria, para conocer y decidir sobre situaciones previstas y permanentes, o en forma extraordinaria, sobre situaciones imprevistas o urgentes, están en el deber de levantar **actas** de los análisis, las discusiones y de los **acuerdos** que toman. Por tanto las actas tienen que ser información pública oficiosa.

Por esa razón, los Arts. 10 y 17 de la LAIP, clara e inequívocamente, establecen su publicidad; de manera que en tal sentido es pertinente ordenar la entrega de la información solicitada.

### **C. Decisión del caso**

Por lo tanto, de conformidad con las razones antes expuestas, y con base en las disposiciones legales citadas y en los Arts. 6 y 18 de la Cn., 94, 96 letra b. y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve:**

**a) Revocar** la resolución emitida por la Oficial de Información de la **Municipalidad de Nueva Concepción**, de fecha 19 de febrero de 2016.

b) **Ordenar** a la **Municipalidad de Nueva Concepción** que, a través de su Oficial de Información, entregue en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada esta resolución, a **Fabio García Mejía**, la información relativa a las actas del Concejo Municipal correspondientes al mes de junio del año dos mil quince.

c) **Requerir** a la **Municipalidad** que, en el plazo de **veinticuatro horas**, luego de concluidos los plazos anteriores, remita informe de cumplimiento de las obligaciones contenida en la letra b) de la presente resolución. Este informe puede ser remitido vía electrónica a la dirección [fiscalizacion@iaip.gob.sv](mailto:fiscalizacion@iaip.gob.sv).

e) **Remitir** este expediente a la Unidad de Fiscalización de este Instituto para que verifique su cumplimiento.

f) **Publicar** esta resolución, oportunamente.

*Notifíquese.*

**PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN**

GC/CG



... conforme a su original, con la cual se confrontó y para que lo proveído por este Instituto tenga su debido cumplimiento, se extiende la presente, a los diecinueve días del mes de agosto dos mil dieciséis.

  
Rocío Carolina Montes Guzmán  
NOTIFICADORA  
IAIP

